



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0369

Venadillo, Tol., dos (2) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-**2023-00136**-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FLORENTINO SÁNCHEZ PAÉZ.
DEMANDADA: JOSÉ RODRIGO SUÁREZ ORTIZ.

El despacho mediante providencia adiada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho inadmitió la demanda dado que la misma carece en su totalidad, de los requisitos mínimos que configure una demanda y menos que reuniera los requisitos de ley, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpliera con lo exigido, so pena de rechazo, es decir, la subsanara conforme a lo siguiente:

a).- Conforme a lo previsto en el numeral 4, del artículo 82 del C. G. del Proceso, no se expresa con precisión y claridad lo que se pretende, pues el señor Florentino Sánchez Paéz se limita a plantear en su escrito, que el señor JOSÉ RODRIGO SUÁREZ ORTIZ le pague la suma de \$1.000.000 que le pidió prestado el día 10 de marzo de 2021, junto con sus intereses, sin especificar si los mismos son de plazo o moratorios, si tenemos en cuenta que, la fecha en que se indica le prestó el dinero, es la misma del vencimiento de la letra de cambio, planteamiento o hechos que tampoco fueron debidamente determinados, clasificados y numerados y que sirvan de fundamento a las pretensiones, al tenor de lo previsto en tal sentido en el numeral 5 de la norma citada.

b).- El demandante, no indicó los fundamentos de derecho que le asisten al solicitante para lo pretendido, conforme a los hechos narrados al tenor de lo previsto en tal sentido en el numeral 8 del artículo 82 del C. G. del Proceso,

c).- Tampoco dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, pues no indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ni siquiera se indicó su desconocimiento, acorde con lo previsto en tal sentido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del Proceso.

d).- El señor Florentino Sánchez Paéz, tampoco tuvo en cuenta, lo dispuesto en el inciso 5 del artículo antes citado, que establece que, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de

sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación.

Dice esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Es de anotar, que al no solicitarse medidas cautelares, se debió acreditar el envío físico de la “demanda” junto con sus anexos a la parte “demandada”, en este caso al señor JOSÉ RODRIGO SUÁREZ ORTIZ, sin que se allegara soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

e).- Por parte del demandante, señor Florentino Sánchez Paéz, se debió tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de las notificaciones personales que prevé, que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, disposición a la cual no le dio cumplimiento el solicitante.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho alusión anteriormente, por lo que se configura la circunstancia prevista en el art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO y ordenar en consecuencia, el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Fundamentado en lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior la anterior solicitud o demanda, elevada por el señor FLORENTINO SÁNCHEZ PAÉZ, contra el señor JOSÉ RODRIGO SUÁREZ ORTIZ por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación, previa anotación en tal sentido en los medios digitales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO

Firmado Por:
Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7a17e0a4b194f235777761545add30099c53d6f3837706e07d8d43d392a91f**

Documento generado en 02/10/2023 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>